Santiago, siete de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-771-2019, RUC 1940224483-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, por sentencia de diecisiete de abril de dos mil veinte, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte, lo acogió, por lo que invalidó el fallo de mérito y pronunció el de reemplazo, en que hizo lugar a la demanda, sólo en cuanto condenó a las demandadas, en sus calidades de empleador y empresa mandante, a pagar conjuntamente la suma de \$17.500.000, como indemnización por daño moral.

Respecto de dicha decisión la demandada principal interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se traten sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho respecto de las cuales se solicita unificar la jurisprudencia, consisten en determinar: a) la necesidad o no de aportar elementos probatorios sobre "conocimientos científicamente afianzados", según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, que ordena al tribunal apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo expresar razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia; b) la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y los incumplimientos del empleador, para comprobar su grado de responsabilidad en la generación de una enfermedad profesional que requiere largos períodos de



exposición al agente de riesgo, de acuerdo a los artículos 184 del Código del Trabajo, 69 de la ley 16.744, y 1556 y 1558 del Código Civil; y c) la necesidad de que los montos de la indemnización se encuadren en el baremo existente, de modo que la sentencia se ajuste a las reglas de lógica y, en consecuencia, a la sana crítica.

Sobre la base de estos tres aspectos, cuestiona que la sentencia impugnada no estimase que la omisión cometida por la judicatura de instancia, al no valorar una de las pruebas aportadas por la demandante, no influía sustancialmente en lo dispositivo, toda vez que las máximas de la experiencia y especialmente el conocimiento científico afianzado demuestran que la silicosis es una enfermedad de larga exposición, lo que obsta a la determinación del grado de culpabilidad y contribución de la demandada en la generación de la enfermedad sin emplazar al resto de las empresas que lo expusieron al agente de riesgo o, en subsidio de ello, que no considerase la breve duración de la relación laboral entre las partes y el tiempo trabajado para otros empleadores al fijar el *quantum* de la indemnización.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a las dictadas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en las causas rol N° 26-2010 y 315-2015, por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los antecedentes rol N° 627-2015 y 489-2017, y por esta Corte en el ingreso N° 6764-2015.

La primera, declaró que la judicatura debe apreciar la valoración del daño conforme a las reglas de la sana crítica, respetando los principios lógicos y las máximas de la experiencia, concluyendo que, en el caso, ello no ocurrió, pues si se dio por acreditada la existencia de un daño moral de consideración, con secuelas permanentes, no resulta ajustado a los principios de la lógica el exiguo monto en que aparece avaluado.

La segunda, también estimó que la sentencia impugnada vulneró las reglas de la sana crítica, porque es una máxima de experiencia y un conocimiento científicamente afianzado que quien se desempeña en labores mineras sin adoptar todas las medidas de cuidado necesarias, suele, con el correr del tiempo, evidenciar silicosis, de manera que quienes han desempeñado tales tareas en las condiciones referidas pueden terminar padeciendo de silicosis.

La tercera, sostiene que si bien del análisis de los artículos 69 de la Ley N° 16.744 y 184 del Código del Trabajo, se desprende que pesa sobre el empleador



la carga de probar que ejerció el debido cuidado para evitar accidentes o enfermedades profesionales, dada su calidad de deudor de la obligación de brindar o adoptar medidas de seguridad en favor sus trabajadores, correspondía a la parte demandante acreditar que la enfermedad que le aqueja se generó o tuvo su origen exclusivamente en el período en que prestó servicios para los demandados en la causa, o por lo menos, que la empresa que no fue demandada, sea por las labores ejecutadas o las medidas adoptadas, no tuvo ningún tipo de responsabilidad en dicha enfermedad profesional.

La cuarta, tras desestimar el recurso por defectos en su fundamentación, agrega que, como lo señaló el fallo de la instancia, la prueba rendida no permite determinar con certeza y justicia el grado de responsabilidad que le cabe a cada demandada en las enfermedades profesionales de silicosis e hipoacusia, adquiridas por el actor durante sus cuarenta años de vida laboral, ya que no demandó a todos los empleadores a los que prestó servicios en labores mineras.

Y, la última, decidió que no concurrían los elementos que permitían dar valor liberatorio al finiquito esgrimido por la demandada, quedando el actor habilitado para demandar a dicho empleador y a todos los que lo expusieron al factor contaminante que le provocó la enfermedad profesional, a fin que se determine la responsabilidad que a cada uno le corresponde, considerando que para hacerla efectiva y obtener la reparación de los perjuicios sufridos, debe deducirse la acción en contra de todas quienes lo expusieron al componente causante de la afección.

Tercero: Que la decisión impugnada acogió el recurso de nulidad que el demandante dedujo, sobre la base del motivo previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con sus artículos 459 N° 4 y 456.

Como fundamento de la decisión, se sostuvo que la conclusión a que arribó el fallo de mérito -al establecer que dada la trayectoria laboral del actor, para obtener un resarcimiento de los perjuicios que la silicosis le provoca, era necesario acreditar si todos o algunos de los empleadores que tuvo durante su actividad laboral incumplieron la obligación de cuidado que se contiene en el artículo 184 del Código del Trabajo- es producto de la omisión del análisis de toda la prueba, en particular, de los estudios o exámenes pre-ocupacionales a que se sometió a su ingreso a la empresa demandada, los que permitían acreditar que, a esa época, no presentaba evidencias de neumoconiosis, lo que incluso se mantuvo hasta el año siguiente, cuando, con fecha 16 de septiembre de 2015, se le practicó



una nueva radiografía de torax AP, cuyo resultado fue normal, por lo que se trata de probanzas que permiten descartar el principal reproche que se formula a la pretensión contenida en la demanda, cual es que la enfermedad profesional presumiblemente se originó en relaciones laborales previas, máxime si no existen datos objetivos para arribar a dicha conclusión.

Como fundamento de la decisión, se sostuvo que la conclusión a que arribó el fallo de mérito -al establecer que dada la trayectoria laboral del actor, para obtener un resarcimiento de los perjuicios que la silicosis le provoca, era necesario acreditar si todos o algunos de los empleadores que tuvo durante su actividad laboral incumplieron la obligación de cuidado que se contiene en el artículo 184 del Código del Trabajo-, es producto de la omisión del análisis de toda la prueba, en particular, de los estudios o exámenes pre-ocupacionales a que se sometió a su ingreso a la empresa demandada, los que permitían acreditar a esa época no presentaba evidencias de neumoconiosis, lo que incluso se mantuvo hasta el año siguiente, cuando con fecha 16 de septiembre de 2015, se le practicó una nueva Radiografía de Torax AP, cuyo resultado fue normal, por lo que se trata de probanzas que permiten descartar el principal reproche que se formula a la pretensión contenida en la demanda, cual es que la enfermedad profesional presumiblemente se originó en relaciones laborales previas, máxime si no existen datos objetivos para arribar a dicha conclusión.

Por consiguiente, se invalidó dicho pronunciamiento y se emitió el de reemplazo, en que tras asentar los hechos de la causa, en cuanto a la existencia del contrato entre las partes, fecha de inicio, funciones desarrolladas por el actor, la existencia y fecha de declaración de la incapacidad ocasionada por la enfermedad profesional, y el contenido de la resolución, que indica que no existen antecedentes que permitan concluir que se produjo antes del ingreso del trabajador a la demandada, se concluyó que el cumplimiento del deber de seguridad no fue eficaz, porque pese a la entrega de elementos de protección personal, lo cierto es que el trabajador igualmente estuvo expuesto al sílice, en una alta concentración según se describe en los informes emitidos por la Mutual de Seguridad, de manera que como el deber de seguridad constituye una obligación de resultado, y que el empleador debe cumplir conforme al estándar de culpa levísima y en los términos a que alude el Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo.

Lo anterior condujo a dar por probada la responsabilidad de la demandada



en los daños que la enfermedad causó al demandante, y a acoger la demanda, sólo en cuanto, se otorgó una indemnización por daño moral, que se reguló en \$17.500.000, a cuyo pago deberá concurrir en forma simplemente conjunta la demandada Codelco, atendido que tampoco cumplió eficazmente con el deber de seguridad que, en su calidad de dueña de la obra o faena, le atribuye el artículo 183-E del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, según se observa, el recurso en examen no cumple con los presupuestos de procedencia que regula el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues, pese al desglose que el recurrente efectúa del pretendido tema de derecho que propone para su resolución, en definitiva, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, pues se cuestiona el estándar aplicado por la judicatura durante el ejercicio de su facultad privativa de valorar la prueba incorporada, así como los razonamientos y conclusiones resultado de dicho proceso intelectual, en particular, en lo referente al mérito otorgado a los exámenes médicos y las resoluciones emitidas por la autoridad encargada de la declaración y calificación de las enfermedades profesionales, que condujo a concluir que la que aqueja al actor se produjo durante la vigencia de su último contrato de trabajo, y al determinar la extensión y cuantía del daño ocasionado.

Lo anterior, determina que aquellas sentencias que ofrece para su cotejo tampoco resulten útiles, pues unas se refieren precisamente al proceso de valoración de la prueba, y otras, a la obligación de demandar a todos los empleadores que expusieron al trabajador al agente que ocasionó la enfermedad profesional, sin embargo, este grupo se sustenta en una situación fáctica y jurídica distinta, ya que las que imponen tal carga al demandante lo hacen sobre la base de la indeterminación acerca de cuándo o en qué época se produjo la enfermedad, aspecto de carácter fáctico que, en el caso, ha quedado absolutamente acreditado y que no puede ser modificado en razón del presente recurso que, conforme a la normativa que lo establece, busca resolver y uniformar la divergencia doctrinal o la dispersión en materia de interpretación sobre los fundamentos jurídicos de la decisión, pero, que no tiene por objeto revisar o corregir los hechos que le sirven de sustrato.



Quinto: Que, en consecuencia, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada principal en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.050-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H. y Ministro Suplente señor Roberto Contreras O. No firma la ministra señora Muñoz y el ministro suplente señor Contreras, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, siete de marzo de dos mil veintidós.



En Santiago, a siete de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

